SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de septiembre, 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Alfonso González Arias.—
Abogado: Lic. Eliseo Romero Pérez.

Recurrido: La Font Gamundy & Co., C. por A.—
Abogado: Manuel de Jesús Pellerano Castro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso González Arias, dominicano, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad número 169, serie 31, con sello de renovación para 1955, número 27173, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en atribuciones comer-

ciales en fecha veinte y dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eliseo Romeo Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 48, serie 13, con sello de renovación para 1955, número 27180, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad número 1491, serie 1, con sello de renovación número 515, para 1955, en representación del Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro, portador de la cédula personal de identidad número 1605, serie 1, con sello de renovación para 1955, número 2731, abogado de la recurrida, la Font Gamundy & Co., C. por A., compañía comercial con su domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 1154 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, la Font Gamundy & Co., C. por A., por acto del alguacil Próspero Freites Guerrero, intimó a Luis A. González A., para que compareciera en fecha veintitrés de junio de dicho año, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en atribuciones

comerciales, a fin de oirse condenar al pago de la suma de trece mil doscientos noventa pesos con noventa y siete centavos (RD$13,290.97), más los intereses contados a partir de la demanda y al pago de las costas, por los motivos siguientes: "Atendido: a que las obligaciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes que las han hecho y que deben ejecutarse de buena fé; a que la obligación principal de todo deudor es la de pagar a su acreedor en el plazo convenido; a que en las obligaciones que se limitan al pago de una cantidad de dinero los daños y perjuicios por el retardo en el pago se calcularán a razón del interés legal, mucho más en este caso, que los intereses han sido convenidos; Atendido: a que a pesar de habérsele intimado el pago de esta suma de dinero por el alguacil Próspero Freites Guerrero en fecha 21 del mes de mayo del año en curso (1952), no ha obtemperado al mismo habiendo transcurrido ventajosamente el plazo concedídole por dicho acto; Atendido: a que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas"; b) que en fecha veinte y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres, el indicado Juzgado de Primera Instancia dictó en sus atribuciones comerciales una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto que fué pronunciado en audiencia contra el demandado señor Luis A. González A., por no haber comparecido; SEGUNDO: Acogiendo en todas sus partes la presente demanda, condena al señor Luis A. González A., a pagar en provecho de la Font Gamundy & Co., C. por A., la suma de RD$13,290.97 (trece mil docientos noventa pesos con noventa y siete centavos M/N., que adeuda por el concepto especificado, más los intereses legales de dicha suma, devengados a partir de la fecha de la presente demanda; TERCERO: Comisiona al Ministerial Virgilio Santos, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para que notifique esta sentencia al demandado; y, CUARTO: Condena, además al señor Luis A. González al pago de las costas, hasta la completa ejecución de la

presente sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por González Arias, en fecha diez y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, intervino la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Luis A. González A., SEGUNDO: Acogiendo en todas sus partes la presente demanda, confirma la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 28 del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que condenó al señor Luis A. González A., a pagar en provecho de la Font Gamundy & Co., C. por A., la suma de RD$13,290.97 (trece mil doscientos noventa pesos con noventisiete centavos oro), que adeuda por el concepto especificado, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; Tercero: Condena además al señor Luis A. González A., al pago de las costas y honorarios, hasta la completa ejecución de la presente sentencia";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Luis A. González Arias, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma la apelación de Luis A. González A., de calidades expresadas, recurso interpuesto según acto de fecha 12 de marzo de 1954, diligenciado por el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ciudadano Miguel A. Rodrigo, contra la sentencia del 16 de febrero de 1954, dictada en atribuciones comerciales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, con el siguiente dispositivo: 'FALLA: primero: declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Luis A. González A.; segundo: acogiendo en todas sus partes la presente demanda, confirma la sentencia dictada por este Tribunal, en fecha 28 del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres (1953) que condenó al señor Luis A. González A., a pagar en provecho de la Font Gamundy & Co., C. por A., la suma de RD$13,290.97

(trece mil doscientos noventa pesos con noventisiete centavos), que adeuda por el concepto especificado, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; tercero: condena además al señor Luis A. González A., al pago de las costas y honorarios, hasta la completa ejecución de la presente sentencia';— SEGUNDO: Confirma dicha sentencia recurrida; y TERCERO: Condena a Luis A. González A., parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que el recurrente funda su recurso de casación en los medios siguientes: Primero: Violación del artículo 1154 del Código Civil; y Segundo: Falta de base legal;

Considerando que en apoyo del primer medio el recurrente alega que la Corte **a qua,** "en el primer resulta de la sentencia impugnada, dió por establecido que González Arias adeudaba a Font Gamundy & Co., C. por A., la cantidad de RD$23,445.25, sobre la cual abonó la de RD$10,-154.24, el 15 de mayo de 1952, restando por tanto la suma de RD$13,290.97 objeto de la condena; que en la integración de esta última suma, como se expresa en el mencionado resulta, ha entrado un balance cortado el 30 de junio de 1952, a cargo de González Arias, por la cantidad de RD $15,411.93; que en dicho balance de RD$15,411.93, Font Gamundy & Co., C. por A., ha 'cargado los intereses correspondientes hasta dicho 30 de junio' (1952); que la sentencia recurrida ha condenado a González Arias al pago de los intereses de la suma de RD$13,290.97, objeto de la condenación; que los intereses cargados por la demandante, corresponden a un espacio de tiempo que no excede de un año; que, en el fallo atacado ha sido violado el artículo 1154 del Código Civil, al haber condenado al recurrente a pagar intereses calculados sobre intereses que no exceden de un año de causados";

Considerando que la recurrida, para contestar a estos agravios, alega, en síntesis, lo que a continuación se expone: "que el cálculo de intereses sobre intereses" según dice

el señor González, no fué propuesto por conclusiones ante la Corte **a qua**... según se comprueba por la lectura de dichas conclusiones contenidas en la página 3, de la sentencia .. que "por la aceptación hecha por González Arias (estampada su firma en la carta del 21 de julio de 1951) el balance adeudado al 30 de junio de 1951, ascendía a RD $15,441.93, el cual González se comprometió a pagar, a más tardar el día 30 de abril de 1952; que al no efectuar el pago del balance adeudado a esa fecha de RD$13,290.97... fué demandado en cobro de dicha suma, pidiéndose, además, que fuera condenado al pago de los intereses "a partir del día de la demanda"; que, en el caso... "no puede haber violación del artículo 1154 del Código Civil, como lo pretende el recurrente"... ya que él se había obligado a pagar el balance adeudado, con intereses, a más tardar, el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cual que fuere la suma de que resultare deudor, ya que entre el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno y el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, fecha de la demanda, hubo operaciones de cargos y abonos... y, si por alguna circunstancia no pudo cubrir el balance y fué demandado... los intereses son legales, de acuerdo con el artículo 1153 del Código Civil, a partir del día de la demanda... que, además, "no hay que perder de vista... que entre González Arias y la exponente, existían relaciones comerciales... y una cuenta corriente"... que "debido al florecimiento del comercio en el país, se debía seguir la orientación francesa, en el sentido de que para las cuentas corrientes... se puedan capitalizar intereses cada tres o cada seis meses"... etc.; pero,

Considerando que en el fallo impugnado consta que al día veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y uno, el recurrente Luis A. González Arias, suscribió una carta que le dirigiera la Font Gamundy & Co., C. por A., "para que le diera su conformidad" mediante la cual el primero se reconoció deudor de la segunda "por la suma de RD$23,-445.21, sobre la cual abonó en fecha 15 de mayo de 1952,

por entrega de café, la cantidad de RD$10,154,24 restando por tanto un balance de RD$13,290.97, que fué el objeto de la demanda que en cobro de pesos, incoara en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos la mercantil Font Gamundy & Co., contra el mencionado Luis A. González Arias"; que en dicho documento consta que al día 30 de junio de 1951, el balance de la cuenta de González Arias, ascendía a RD$15,411.93, balance en el cual la Font Gamundy & Co., C. por A., cargó los intereses correspondientes hasta dicho día 30 de junio" y esa partida íntegra, iniciándola, la columna del DEBE que figura al pié de dicho documento que en la sentencia impugnada se transcribe, la cual concluye en otra partida, por cargo de intereses, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, día de la demanda, ascendente a RD$1,352.98, correspondientes del primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno (la sentencia expresa 1952) a dicha fecha, para hacer un total de RD$23,445.21, que deducido del abono que figura en el HABER, según lo indica el recurrente, dá el saldo final de RD$13,290.97, objeto de la condenación;

Considerando que el artículo 1154 del Código Civil dispone que "los intereses devengados de los capitales pueden producir nuevos intereses ó por una demanda judicial o por una convención especial en la que, sea en la demanda, sea en la convención, se trate de intereses debidos a lo menos por espacio de un año entero"; que esta disposición en cuanto prohibe la capitalización de los intereses, cuando éstos no sean debidos a lo menos por un año entero y además no medie convención especial o una demanda judicial, es de orden público y por vía consecuente, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 6 del mismo Código, no puede ser derogada ni por las convenciones de los particulares ni tampoco por los usos del comercio, aún en materia de cuenta corriente; que, además, como la prohibición de que se trata es de orden público puede proponerse aún por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación;

Considerando que, al ser demandado el actual recurrente en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en cobro de la suma de RD$13,290.97, saldo en que ya estaban calculados los intereses hasta el día treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno, y ser condenado, además, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, según lo solicitaran los demandantes originarios, o sea la Font Gamundy & Co., C. por A., es obvio que, habiendo mediado solamente once meses y nueve días, entre dicho corte de cuenta y la fecha de la demanda, al haber sido condenado el recurrente, por el fallo impugnado, a pagar intereses sobre un balance que ya incluía intereses precalculados cuando todavía éstos no tenían un año de ser debidos, resulta evidente que la decisión que se impugna ha violado el artículo 1154 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones comerciales, en fecha veinte y dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Condena a la Font Gamundy & Co., por A., parte recurrida, al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.—Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—